

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia
continúan sin novedad en
su importante salud.

(Gaceta del día 11 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los terrenos que se dediquen á la siembra y cultivo del algodón disfrutarán en los tres primeros años de exención de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y en los diez años siguientes disfrutarán tan sólo, en concepto de dicha contribución, la que tuvieran asignada los mismos terrenos antes de proceder al ensayo de aquel cultivo.

La exención á que alude el párrafo anterior se estimará como disminución del tipo fijo contributivo, y, por consiguiente, no tendrá el carácter ni las efectos de partida fallida.

Los beneficios expresados se entenderán subsistentes sólo mientras los terrenos favorecidos se dediquen exclusivamente al cultivo del algodón.

Art. 2.º Con objeto de estimular este cultivo, se conceden premios en metálico, que serán repartidos en la siguiente forma:

En el primer año serán adjudicadas 50.000 pesetas al agricultor ó agricultores que acreditaran con muestras, en cantidad suficiente, la mejor calidad del producto obtenido.

En el segundo año serán adjudicadas 100.000 pesetas al agricultor ó agricultores que acreditaran, además de la buena calidad del producto, haber realizado el ensayo en es-

cala bastante para deducir un cálculo del coste del algodón, que resulte remunerador para el cultivo y aceptable para la industria.

En el tercer año, si por el resultado de los dos anteriores se entendiese experimentalmente comprobada la posibilidad de desarrollar la producción, serán concedidas 250.000 pesetas al agricultor ó agricultores que en mayor escala hubiesen logrado producir el algodón, en las condiciones marcadas en los dos párrafos anteriores.

Para satisfacer los indicados premios se incluirán en los presupuestos generales del Estado, y en un capítulo adicional á la sección 8.ª «Ministerio de Agricultura», los créditos suficientes á cubrir las tres cantidades antes expresadas.

Los premios serán otorgados por el Gobierno, á propuesta de una Junta compuesta de los Presidentes del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona y de la Junta consultiva agronómica.

La misma Junta informará acerca de la procedencia de conceder el premio correspondiente al tercer año, en vista de los resultados obtenidos en los dos anteriores.

El Gobierno, oyendo también á la citada Junta, resolverá en cada año si la cantidad respectiva ha de invertirse en un sólo premio ó distribuirse en dos ó tres, según su prudente arbitrio, pero sin que en ningún caso puedan los premios exceder de este último número.

Art. 3.º Los Ministros de Hacienda y de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, quedan encargados del cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, sea civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 19 de Julio de 1904.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(Gaceta del día 21 de Julio)

REAL ORDEN

Fmo. Sr.: La ley de fecha 19 de los corrientes dispone que los terrenos que se dediquen á la siembra y cultivo del algodón queden exentos, en los tres primeros años, de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y que en los diez siguientes satisfagan, por el mismo concepto, igual contribución que la que tuvieran señalada antes de ser dedicados al ensayo de dicho cultivo. El cumplimiento exacto de dicha ley, en cuanto á las exenciones tributarias se refiere, y la conveniencia de armonizar los intereses del Tesoro público con los de los cultivadores de dicha planta, aconsejan dictar las instrucciones convenientes para que, tanto aquéllos como las oficinas provinciales de Hacienda, cuenten con reglas generales que, unificando el procedimiento, eviten toda demora ó perjuicio en las aplicaciones del citado precepto legislativo.

Con tal objeto, y sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se formulen las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la referida ley,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los propietarios agricultores que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el art. 1.º de la ley de fecha 19 de los corrientes lo manifestarán por escrito, dentro del mes de Abril de cada año, al Alcalde del pueblo donde radique la finca en que hayan de verificarse los ensayos, expresando los pormenores siguientes:

a) Situación, nombre, cabida y lindera de los terrenos en que ha yao de verificarse los ensayos del cultivo.

b) Cultivo ó aprovechamiento á que los referidos terrenos se dedicaban antes de dar comienzo el ensayo.

c) Fecha en que se haya realizado ó deba realizarse la siembra.

2.º En el trámite de los expedientes de exención tributaria en favor de los terrenos que se dediquen al ensayo del cultivo á que se refiere la ley, se procederá en la forma establecida en los artículos 52 al 55 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

3.º Cuando se trate de distritos municipales cuyos Registros fiscales de la propiedad rústica se hallen aprobados y establecidos, las instancias de los propietarios agricultores á que alude la regla 1.ª, serán cursadas sin demora por los Alcaldes respectivos á la Dirección del Servicio agronómico catastral de la provincia correspondiente. La mencionada Dirección dispondrá el reconocimiento de la finca y la comprobación de la superficie sembrada con semilla de algodónero.

4.º Los gastos que originen las comprobaciones que se dispongan se aplicarán al crédito que figura en la sección 10 del presupuesto en el ejercicio para la rectificación de los amillaramientos.

5.º La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, las Inspecciones provinciales de Hacienda y las Direcciones provinciales del servicio agronómico catastral podrán ordenar visitas de inspección, siempre que lo estimen conveniente, á los terrenos en que se realicen ensayos del cultivo del algodónero.

6.º Los propietarios agricultores á que se refiere la regla 1.ª tendrán las obligaciones siguientes:

a) Permitir la inspección de los

terrenos destinados al cultivo del algodón durante todo el tiempo en que disfruten del beneficio que les concede la referida ley.

b) Dar cuenta, en el término de ocho días, al Alcalde de la pérdida parcial ó total de las siembras por causa de heladas, sequías, enfermedades de las plantas ó cualquiera otra.

c) Dar conocimiento al Alcalde de la fecha probable de la recolección.

d) Notificar igualmente al Alcalde que desisten de continuar los ensayos ó su propósito de reanudarlos cuando así les conviniere.

7.º Los Administradores de Hacienda y los Directores del servicio agrónomo-catastral, en su caso, remitan á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dentro de la primera quincena de Julio de cada año, una relación nominal de los propietarios agricultores que en las respectivas provincias se hayan acogido á los beneficios del art. 1.º de la repetida ley, con expresión de los siguientes datos:

a) Términos municipales en que radiquen las fincas en que se verifican los ensayos.

b) Situación, cabida, linderos y anteriores cultivos ó aprovechamientos de los terrenos que se dediquen á dichos ensayos.

c) Líquido imponible con que esos terrenos figuren en el amillaramiento ó Registro fiscal, con expresión de la cuota para el Tesoro que les haya correspondido en el último reparto.

d) Fecha en que se hizo la siembra de la semilla de algodón.

8.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales, Comisiones de evaluación y Oficinas de Registros fiscales, al formar el reparto inmediato al del año de la exención, unificarán de incluir en el mismo á los propietarios de los terrenos exentos con la baja en el cupo ó en la cuota que resulte del expediente respectivo, cuyo resultado ha de figurar en el apéndice que se forme durante el mes de Mayo de cada año, conforme con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900. Terminados los tres años de exención, ó antes si se hubiera desistido del ensayo, volverán á tributar los terrenos durante diez años, con arreglo al líquido imponible que tenían asignado cuando se concedió aquélla.

9.º Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso, con sujeción á lo dispuesto en el art. 100 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885

sobre rectificación de los amillaramientos, los que, después de haber solicitado la exención temporal á que alude el art. 1.º de la referida ley, desistan del ensayo por voluntad propia ó por causa de fuerza mayor y no lo comuniquen en el término los quince días siguientes al Alcalde del pueblo respectivo. Quedarán además obligados á satisfacer la cuota tributaria correspondiente á todo el año y los recargos que procedan por no haber efectuado el ingreso oportunamente.

10. En iguales multas incurrirán los Alcaldes, individuos de las Juntas periciales ó de las Comisiones de evaluación y los Jefes de las oficinas de Registros fiscales que por morosidad ó negligencia dejen de cumplir los deberes que les están encomendados por los artículos 52 al 55 del reglamento citado en la regla 2.º

11. Para que los dueños de los terrenos que hayan de ser destinados al cultivo del algodón puedan disfrutar de los beneficios que concede el art. 1.º de la expresada ley, será preciso que dichos terrenos estén amillarados con el líquido imponible que por evaluación les corresponda, dado el cultivo ó aprovechamiento á que se destinan.

Los terrenos que en todo ó en parte se hallen anstraidos á la tributación serán objeto de nueva evaluación cuando entran á tributar durante los diez años que señala el referido artículo.

12. Los Administradores de Hacienda y las oficinas del Registro fiscal consignarán en un registro especial: el año en que los propietarios de las fincas empiecen á disfrutar la exención total concedida por la ley, y el año en que termina dicha exención y en que han de volver á tributar por la riqueza que tenían anillarada ó con la que figurasen en el reparto durante los diez años sucesivos.

13. Los propietarios agricultores que practiquen ensayos relativos al cultivo del algodón ó se dediquen al mismo desde luego y sin previo ensayo que no se acojan á los beneficios del art. 1.º de la misma ley, no estarán obligados á llenar ninguna de las formalidades contenidas en las anteriores reglas, debiendo sólo comunicar al Ayuntamiento y Junta Pericial la sustitución del cultivo ó aprovechamiento á que vengán destinando sus terrenos por el del algodón, según lo prevenido en los artículos 52 al 54 del mencionado reglamento de la Contribución territorial, con la responsabilidad, si no lo hicieren, se-

ñalada en el art. 100 del reglamento relativo á rectificación de los amillaramientos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dado en Madrid 23 de Junio de 1904.—Oma.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del día 24 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Al organizar por Real orden de 9 de Junio de 1900 las Juntas locales y provinciales, creadas por la ley de 13 de Marzo del mismo año, no pudieron verse algunas dificultades que en la práctica harían ineficaz el funcionamiento de tales organismos; pero la experiencia, en el transcurso del tiempo, ha dado á conocer múltiples inconvenientes, que, recogidos y estudiados por el Instituto de Reformas sociales, demuestran la necesidad urgente de dictar nuevas disposiciones que regulen la forma de constituirse y reponerse las Juntas; el tiempo de duración del cargo; las condiciones de elector y elegible; la manera de efectuarse las sustituciones parciales; el mínimo precio de Vocales para deliberar y tomar acuerdo, y algunas otras circunstancias importantes, entre las que deben citarse la función inspectora de dichas Juntas, tan intimamente relacionada con las disposiciones que regulan la inspección del trabajo.

Atendidas estas razones, y conforme á lo propuesto por el Instituto de Reformas sociales,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la constitución, régimen y funcionamiento de las Juntas locales y provinciales se ajuste á las disposiciones siguientes:

Primera. En todos los Municipios en los que radique alguna industria, fábrica ó explotación, de cualquier clase que sea, que traiga consigo la existencia de patronos y obreros, ó donde lo pidieren unos ú otros, se constituirá una Junta local de Reformas sociales, compuesta:

1) Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará como Presidente.

2) Del Párroco, ó de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3) Del Médico titular. En caso de existir más de uno, el cargo lo desempeñará el más antiguo.

4) De un número igual de pa-

tronos y obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5) De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Segunda. Las Juntas locales y las provinciales, en su parte electiva, tendrán un periodo de duración de cuatro años.

Tercera. Los cargos de Vocales, así efectivos como suplentes, de las Juntas locales y provinciales, serán reelegibles, si así resultare de las elecciones parciales, que se efectuarán en la época que al efecto se señala en estas disposiciones.

Cuarta. Las elecciones de las Juntas locales y provinciales no verificaran en el mes de Noviembre del año en que correspondía efectuar la referida elección, con el objeto de que los nuevamente nombrados puedan entrar en funciones en 1.º de Enero siguiente.

Quinta. En la primera elección que se efectúe de Vocales de las Juntas locales y provinciales se designará un número, igual de Vocales suplentes al de efectivos de que deban ocupar aquéllas, y por el mismo procedimiento de sufragio directo entre los individuos que tengan derecho electoral.

Esta misma práctica se seguirá en las elecciones parciales sucesivas.

Sexta. Para ejercer el derecho de tomar parte en las elecciones de Vocales de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser patrono u obrero.

2.º Ser vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en el que se efectúe ésta.

3.º Figurar en el censo electoral que formarán los gremios y las asociaciones obreras, con independencia entre cada una de éstas y de aquéllas; las listas de electores se rectificarán todos los años por el mismo organismo que las formó.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de uno solo vez su derecho como tal, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en el párrafo anterior.

Séptima. Para ser alta en las listas electorales á que hace referencia el caso tercero de la disposición anterior, es preciso que el interesado presente al gremio ó asociación correspondiente un petición razonada y por escrito, y que este conceda la inclusión solicitada, previa la isfur-

mación que estime necesaria y que practicará por sí mismo para comprobar el derecho del solicitante.

Octavo. Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser elector.

2.º Saber leer y escribir.

3.º Llevar más de once años ejerciendo el oficio, profesión ó industria en la localidad en la que han de efectuarse las elecciones.

4.º Pagar, sea que aspiren á ser elegidos como Vocales patronos, una cuota mínima igual parte al Tesoro de diez pesetas, también durante dos años por lo menos con anterioridad á la fecha de la elección.

Novena. La renovación de la parte electiva de estas Juntas se hará por mitades cada dos años, contando de que se mantenga siempre la misma proporción entre los Vocales patronos y obreros.

Décima. La primera renovación se hará por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, electivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Jirata; las sucesivas se harán por antigüedad rigurosa, saltando los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

Undécima. Se perderá el derecho de formar parte de las Juntas locales y provinciales, como Vocal electivo ó suplente:

1.º Por traslado de domicilio de una población, pueblo ó partido judicial, según los casos, á otro.

2.º Por baja en la matrícula ó lista del gremio, en representación del cual se forma parte de la Junta, como Vocal patrono.

3.º Por cese en el ejercicio del oficio ó profesión que practicaba cuando fué elegido el Vocal obrero, ó por cambio de oficio ó profesión del mismo.

Duodécima. En casos de ausencias, enfermedades ó cese definitivo, por cualquier causa, de uno de los Vocales electivos de las Juntas, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente, al que corresponde esta misión de entre los elegidos con el referido carácter al proceder á la elección de la mencionada Junta.

Décimatercera. Para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno del total de individuos que las forman. De no poderse conseguir este requisito, se reunirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán válidos en cual fuere el número de asistentes.

Décimacuarta. La falta de asistencia no justificada debidamente de cualquiera de los Vocales electivos, á más de tres sesiones consecutivas de las Juntas locales ó provinciales, se interpretará como renuncia expresa del cargo, entrando entonces en funciones el Vocal suplente á quien correspondiera, y dando el Presidente conocimiento del hecho al gremio ó asociación que designó el Vocal saliente.

Décimquinta. Las Juntas locales se reunirán siempre que lo estime conveniente el Alcalde-Presidente ó le reclame la tercera parte de los Vocales.

Décimosexta. En las capitales de provincias se constituirá una Junta provincial de Reformas sociales, compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales con arreglo á lo que establece la disposición décimaséptima, que sigue á continuación.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Décimoseptima. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales, de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales: los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, elegirán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Décimooctava. Las Juntas locales y provinciales creadas por la ley reguladora del trabajo de lajeres y niños, de 13 de Marzo de 1900, tienen sus atribuciones dañadas en los siguientes disposiciones:

a) Reglamento para la aplicación de la ley de accidentes del trabajo, de 28 de Julio de 1900, (artículo transitorio), que determina funciones como jurados istras mediáras éstos no existan, y así se establezca por patronos y obreros.

b) Reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900.

c) Real decreto de 20 de Junio de 1902. (Contrato del trabajo: funcio-

na la Junta local como árbitro en las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato.—Art. 1.º, párrafo 2.º)

d) Real decreto de 26 de Junio de 1902. (Fija el máximo de jornada para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900.—Art. 3.º—Les encarga la inspección.)

Décimanovena. Determinada por el Gobierno, en uso del derecho que le compete, la forma de inspeccionar el trabajo, las Juntas locales y provinciales, en la parte que les corresponde como organismos de tal inspección y para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900, han de atenerse estrictamente á los preceptos del reglamento provisionel para el servicio de inspección del trabajo, funcionando en los casos que en él se establezcan de idéntica manera que los Inspectores, y teniendo la misma dependencia y relaciones con el Instituto que estos funcionarios.

Vigésima. La denuncia de una infracción de cualquier clase, observada por los inspectores nombrados por las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del reglamento para la ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, cacherà todos sus efectos, incluso los referentes al remite de alzada, desde el momento que se presente autorizada por el Vocal Inspector que la ocupó, á la Junta local por la que fué nombrada.

Para resolver las dudas que en esta materia se interpodgan dentro los acuerdos de las Juntas locales ante las Juntas provinciales, deben atenerse éstas á la comprobación de la falta tenida en cuenta para dictar el recurso apelado.

Vigésima primera. El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Vigésima segunda. Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán solamente carácter consultivo.

Vigésima tercera. Las Juntas locales deberán estar constituidas, con arreglo á las presentes disposiciones, el día 1.º de Enero próximo, y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales, conforme á lo preceptuado en el art. 13, núm. 1, se hará en los cabezas de partidos judiciales el día 15 del mismo mes, á fin de que en 1.º de Febrero estén constituidas las Juntas provinciales.

Vigésima cuarta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratui-

tos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Vigésima quinta. Los Vocales obreros de las Juntas locales ó provinciales que tengan que abandonar su trabajo para cumplir con sus deberes en las misas, percibirán tres pesetas por cada día que permanezcan retenidos por aquéllas, fuera de la fábrica, taller ó establecimiento donde presten sus servicios. Esta cantidad podrá elevarse hasta un máximo de cinco pesetas en aquellas capitales en las que el jornal medio exceda de la primera cantidad citada; para conceder este aumento será preciso propuesta de la misma Junta de la que el Vocal obrero interese como parte, y el informe favorable del Instituto de Reformas sociales, or que se remitirá esta consulta.

Vigésima sexta. Los gastos que ocasionen las obligaciones consignadas en las disposiciones precedentes se pagarán con cargo á los presupuestos municipales y provinciales, según la clase de servicios de que se trate; y á este efecto, los Ayuntamientos y Diputados provinciales consignarán en sus presupuestos, sin excusa alguna, la correspondiente partida, y los que en la actualidad no la tengan la abonarán, hasta el nuevo año económico, con cargo al capítulo de «Imprevistos.»

Vigésima séptima. Cuando los Vocales de las Juntas locales ó provinciales tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones ó para ejercitar algunas de las funciones de su cargo, se les abonarán los gastos de viaje, sin perjuicio, si son obreros, de percibir también la cantidad determinada en el artículo anterior, como indemnización, elevada á cinco y seis pesetas, respectivamente, según los casos.

Vigésima octava. Tan pronto como, con arreglo á las presentes disposiciones, se constituyan las Juntas locales y provinciales, los Gobernadores civiles lo participarán al Sr. Presidente de Instituto de Reformas sociales.

Vigésima novena. Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata y directa al Sr. Presidente del Instituto de Reformas sociales, de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuer-

dos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan, y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el referido Instituto persigue y con la elevada misión que le está encomendada.

Trigésima. Siendo de verdadero interés vigorizar la gestión de las Juntas locales y provinciales, para que puedan cumplir su interesantísima misión y ser firme garantía del cumplimiento de las leyes cuyas vigilancias se les encomienda, las Autoridades de todo género, especialmente los Alcaldes y Gobernadores, les prestarán el más decidido auxilio y apoyo en su gestión, acudiendo las Juntas á estas Autoridades siempre que sea preciso, y dando cuenta al Instituto en caso que sean desatendidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1904.—Allen de Alazar.

Sr. Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta del día 5 de Agosto)

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Recargos municipales

Desde el día 10 del actual, hasta el 10 de Septiembre próximo venidero, queda abierto el pago en la Depositaria de Hacienda de esta provincia, todos los días no feriados, de diez á doce de la mañana, de los recargos municipales que corresponden percibir á los Ayuntamientos de la misma por los conceptos de territorial corriente á industrial corriente y resultes, y segundo trimestre de este año.

Lo que se anuncia en este período oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

León 8 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, Juan Igea-cio Morales.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Mazaña

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios de 1901 y 1902, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días para que puedan ser examinadas por los vecinos y formular las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Mazaña 8 de Agosto de 1904.—El Alcalde interino, Hildefonso Cesces

Alcaldía constitucional de Villazanzo

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1903, se hallan expuestas al público en la Secretaría respectiva por término de quince días para que puedan ser examinadas por los vecinos del Municipio é interponer las reclamacio-

nes que crean justas; transcurrido dicho plazo se les dará el trámite correspondiente.

Villazanzo 5 de Agosto de 1904. El Alcalde, Melchor Martínez.

Alcaldía constitucional de Barrios de Salas

Por el término de quince días se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1903. Durante cuyo plazo pueden examinarlas y formular reclamaciones cuantos se creyeren con derecho.

Barrios de Salas de 7 Agosto de 1904.—El Alcalde, Luis San Juan.

Alcaldía constitucional de Torero

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el presupuesto refundido para el corriente ejercicio. Durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantos á ello tengan derecho, pudiendo aducir las reclamaciones que estimen de ley; advirtiéndose que transcurrido el plazo de referencia no serán admitidas, y pasará á la Junta para su examen y aprobación, si la mereciere.

Torero 7 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Celestino Díez.

Alcaldía constitucional de Canalejas

Formado el presupuesto adicional refundido al ordinario, se halla de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los vecinos y contribuyentes puedan enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Canalejas 7 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Angel Novoa.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

Confeccionadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1903, se hallan expuestas al público en la Secretaría por término de quince días para que puedan examinarse las cuentas del Municipio é interponer las reclamaciones que crean justas; transcurrido se les dará el trámite correspondiente.

Soto de la Vega 7 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Matias Miguel.

Alcaldía constitucional de Valderrueda

De conformidad con lo dispuesto en el art. 146, y á los efectos del 161 de la Ley Municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el presupuesto adicional al ordinario vigente, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1903 y el presupuesto ordinario para el próximo de 1904.

Valderrueda 8 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Carlos de Prada.

Alcaldía constitucional de Cármenes

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Piedraíta se halla depositado un arrollo, de dos años, pelobardico, estas abiertas, de alzada

regular, con una J en la extremidad inferior izquierda, al que se abrió el día 5 del actual en los pastos del mencionado pueblo.

Lo que se anuncia al público á fin de que el que se crea con derecho á la precitada res, se presente á recogerla, previo el pago de los gastos que haya ocasionado.

Cármenes 7 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Juan Fernández Getino.

JUZGADOR

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requiritoria se cita, llama y emplaza á Félix López Fernández, de 19 años de edad, hijo de Manuel y Generosa, natural y vecino de Baso, término municipal de Fonsagrada, soltero, jornalero, con instrucción, y cuyo paradero se ignore, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para constituirse en prisión, según se acordó por la Superioridad, que se le decretó en causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento, de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto con las debidas seguridades á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Villafraanca del Bierzo á 8 de Agosto de 1904.—Antonio Fente.—D. S. O., Manuel Miguélez.

Artillería de Plaza.—12.º Batallón.—Comisión Liquidadora

Provincia de León

RELACION nominal de los individuos pertenecientes á este disuelto Batallón, que tienen terminados sus ajustes y pueden solicitar el pago de sus alcances de la Comisión Liquidadora del mismo, residente en Ferrol y sienta al tercer Batallón de Plaza.

Clases	NOMBRES	ALCANCE Ptas. Cts.	Pueblo
Artillero.	Estanislao Balbuena Garcia.....	207 17	Villamondrín.

Ferrol 19 de Julio de 1904.—El Comandante mayor, Juan Osuna.—V.º B.º: El Teniente Coronel primer Jefe, Yofre

ANUNCIOS PARTICULARES

ABONOS QUÍMICOS

PARA TODA CLASE DE TERRENOS Y CULTIVOS

véndense con garantía de análisis. Pídanse cuantas explicaciones y datos sean necesarios á **D. FEDERICO VALDERRAMA**, Fer macéutico, Rúa, 14, León.

COMUNIDAD DE REGANTES DE CAMPO DE VILLAVIDEL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de las Ordenanzas de riego de esta Comunidad, se convoca á

Edicto

Don José Avila y Aparicio, Juez de primera instancia de Riaño y su partido.

Por el presente hago saber: Que en autos preparatorios de ejecución promovidos por el Procurador don Agapito Garcia Díez, en nombre de D. Vicente Arenas, vecino de Barriada, contra Don Adolfo y D. Alfredo, vecinos; el primero, que lo fué de Sabero, hoy de ignorado paradero, y el segundo de Ortuella, sobre pago de pesetas, he acordado, á virtud de escrito presentado por dicho Procurador Sr. Garcia, sea citado de comparecencia para ante este Juzgado, por medio del presente, al don Adolfo San Pedro, con el fin de practicar una diligencia; previniéndole que debe de verificarse dentro del término de diez días; separáido, que de no hacerlo sin alegar justa causa que se lo impide, se le tendrá por confeso en el reconocimiento de la deuda, por ser esta la tercera citación.

Dado en Riaño á seis de Agosto de mil novecientos cuatro.—José Avila.—P. M. de S. S., Toribio Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES

CONVOCATORIA

No habiendo comparecido el día 19 de Junio último los Sres. Farmacéuticos de este distrito, les convoco nuevamente para que el día 22 de este mes comparezcan á la cabeza de partido, á fin de suplantarse lo dispuesto en la circular de 25 de Abril último, dirigida por la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares.

Villafraanca del Bierzo 8 de Agosto de 1904.—El Subdelegado, Nicanor F. Santin.

Artillería de Plaza.—12.º Batallón.—Comisión Liquidadora

Provincia de León

RELACION nominal de los individuos pertenecientes á este disuelto Batallón, que tienen terminados sus ajustes y pueden solicitar el pago de sus alcances de la Comisión Liquidadora del mismo, residente en Ferrol y sienta al tercer Batallón de Plaza.

Clases	NOMBRES	ALCANCE Ptas. Cts.	Pueblo
Artillero.	Estanislao Balbuena Garcia.....	207 17	Villamondrín.

Ferrol 19 de Julio de 1904.—El Comandante mayor, Juan Osuna.—V.º B.º: El Teniente Coronel primer Jefe, Yofre

ANUNCIOS PARTICULARES

ABONOS QUÍMICOS

PARA TODA CLASE DE TERRENOS Y CULTIVOS

véndense con garantía de análisis. Pídanse cuantas explicaciones y datos sean necesarios á **D. FEDERICO VALDERRAMA**, Fer macéutico, Rúa, 14, León.

COMUNIDAD DE REGANTES DE CAMPO DE VILLAVIDEL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de las Ordenanzas de riego de esta Comunidad, se convoca á